

SRUR LAUTARO C/ PEÑALOZA MARIA ALEJANDRA S/ DESALOJO

General Roca, 16 de marzo de 2026

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**SRUR LAUTARO C/ PEÑALOZA MARIA ALEJANDRA S/ DESALOJO**" (**RO-01824-C-2025**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Llegan las actuaciones a despacho para resolver los planteos formulados, que a continuación paso a sintetizar.

En primer lugar, la revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesta por el actor -fecha [04/02/2026 17:12:56](#)-. contra el decreto de secretaría de fecha [04/02/2026 16:37:49](#), por el que se requirieron aclaraciones y se hizo saber que "*deberá cursarse notificación en un domicilio actualizado...*".

Argumenta que no se le puede ordenar esa medida en tanto es carga de las personas actualizar cambios de domicilio. Mantiene la pretensión de notificar a la demandada Maria Alejandra Peñaloza, por cédula bajo responsabilidad.

En segundo lugar, la presentación de la Sra Karina Leonor PEÑALOZA (garante) de fecha [18/02/2026 20:46:41](#), quien se presenta ante la notificación cursada el día 03/02/2026 de la parte resolutive de la sentencia monitoria.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva por su carácter de garante y lo dispuesto por el art. 600 del CPCyC.

En subsidio plantea que el proceso ha devenido en abstracto ante la entrega voluntaria del bien 29/11/2025 y habiéndose dictado sentencia el 01/12/2025, que le fue notificada el 03/02/2026.

Sustanciada la presentación, el actor responde el [20/02/2026 16:37:15](#), y solicita el rechazo, con costas. Indica que en la demanda se aclaró que el desalojo iniciaba contra la inquilina Maria Alejandra Peñaloza y se hizo reserva de reclamar costas/costos del proceso a la Sra. Karina Leonor Peñaloza, principal pagadora y en función de garantía.

III.- Antecedentes. Solución de las incidencias y fundamento de la decisión:
En el presente, la demanda de desalojo fue iniciada el [08/09/2025 12:35:54](#). Cumplidos los requerimientos previos del tribunal, el día 24/10/2025 se despacho la intimación a la demandada y citación a la garante, conforme art 473 inc 2, 474 y 438 del CPCyC. Las demandadas fueron notificadas en fecha 30/10/2025 08:20 KARINA LEONOR PEÑALOZA (garante) y el 05/11/2025 11:20 la

demandada PEÑALOZA MARIA ALEJANDRA, sin comparecer en esa oportunidad al proceso.

Ante el requerimiento del actor -fecha 17/11/2025-, el día 01/12/25 se dictó sentencia monitoria. Luego de ello, 03/12/2025 12:51:23, el actor informó que la Sra. Peñaloza hizo entrega voluntaria de las llaves del departamento a su colaborador Antonio Moreno, acompañando recibo.

De la reseña efectuada se adelanta que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Sra. Karina Peñaloza, quien fue citada al presente proceso a fin de reconocer la firma inserta en el instrumento base de esta acción y con el alcance solicitado por el demandado y en su calidad de garante.

En relación al restante planteo -sentencia monitoria abstracta-, tengo presente que la petición fue formulada por el actor con anterioridad a la entrega del inmueble -29/11/2025-, por lo que si bien el objeto de la pretensión fue cumplido, el dictado de la sentencia fue atendiendo a las circunstancias existentes y denunciadas en ese momento de la decisión (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95; STJ Colegio de Abogados de General Roca"; Se. 96/02, del 24-04-02).

Por ello, se mantiene la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria del 01/12/2025, agregando en esta oportunidad que ha sido la actitud reticente de la demandada la que dio lugar a la promoción de este proceso.

Atento la forma de resolver, se torna innecesario tratar la revocatoria interpuesta por el actor.

TODO LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa
Jueza